



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Graciela Noemí Martín - Expediente N° 9100-004997/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004997/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **GRACIELA NOEMÍ MARTÍN** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-004997/2019-00001/2020 del mismo organismo; y

CONSIDERANDO:

Que el 08 de octubre de 2019 la señora Graciela Noemí Martín, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo y el pago de los salarios adeudados desde la designación en la planta permanente de la Subsecretaría de Gestión de Empleo dependiente del entonces Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, mediante Decreto N° 2538/15;

Que surge de los antecedentes que mediante la Ley 2939 del 04 de diciembre de 2014 se aprobó el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal de la Secretaría de Trabajo, dependiente del ex Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 99/14 del 30 de octubre de 2014;

Que mediante la Resolución N° 622/17 del 22 de junio de 2017 el ex Ministerio de Seguridad, Trabajo y Ambiente rechazó la reclamación administrativa interpuesta por varios agentes que pretendían que se haga efectiva la designación efectuada por Decreto N° 2438/15, entre los cuales se encontraba la señora Martín;

Que el 08 de octubre de 2019 la señora Martín interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, en los términos del artículo 183° inciso d), a los fines de su reincorporación a su puesto de trabajo, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó que por Decreto N° 068/11 se la designó en planta política en el ámbito de la ex Secretaría de Trabajo y que posteriormente mediante Decreto N° 2538/15 se la designó con categoría FUA, a partir del 1° de diciembre de 2015, en planta permanente de la Subsecretaría de Gestión de Empleo dependiente del ex Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, estableciéndose que seguiría cumpliendo sus funciones mientras durase la gestión de gobierno;

Que asimismo expresó que el 06 de junio de 2017 interpuso reclamo administrativo a efectos de ser incorporada al puesto concedido el 1° de diciembre de 2015, que el mismo fue rechazado mediante la Resolución N° 622/17 y que desde diciembre del 2015 hasta agosto del 2016 no percibió salario alguno por

las tareas realizadas;

Que posteriormente mencionó que desde diciembre de 2015 se encontraba a disposición, sin asignación de tareas. Por último, manifestó que el pase a planta permanente fue dictado mediante un acto administrativo y debido al tiempo transcurrido se tornó efectivo;

Que el 09 de octubre de 2019 la Asesoría General de Gobierno solicitó a la Subsecretaría de Trabajo que analizara el planteo y emitiera la pertinente norma legal, en virtud del artículo 187° de la Ley 1284;

Que luego la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo acompañó al expediente copias extraídas del Sistema Provincial de Recursos Humanos que indican la antigüedad de la requirente en las categorías desempeñadas y estado inactivo. Asimismo, se incorporaron copias de los Decretos N° 2538/15 mediante el cual se la designó a partir del 01 de diciembre de 2015 en planta permanente en la ex Subsecretaría de Gestión de Empleo, y N° 3066/14 mediante el cual se suspenden desde el 10 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 las designaciones de personal;

Que el 12 de febrero de 2020 la señora Martín se presentó nuevamente reiterando su solicitud;

Que mediante Dictamen N° 1/20 del 21 de septiembre de 2020 el área legal de la Subsecretaría de Trabajo, con visto bueno del señor Subsecretario de Trabajo, sugirió rechazar del reclamo indicando expresamente que: *“...el Decreto N° 2538/15 (...) se encontraba alcanzado y controvertido por la Ley provincial 2939, sancionada en fecha 04/12/2014 (...) la cual, en oportunidad, tornó materialmente imposible el pase a planta invocado por la Sra. Graciela Noemí Martín, en relación al Decreto N° 2538/15, puesto que dicha ley, no solo estableció un escalafón único y específico y diferente para los trabajadores de la Subsecretaría de Trabajo Provincial, sino también las condiciones de rito específicas para ingreso y egreso a la planta permanente de dicho organismo (...) tornando estos elementos en vicios graves, insalvables o insanables del Decreto N° 2538/15, conforme los presupuestos del art. 67° de la Ley provincial N° 1284...”*;

Que continúa: *“Que no surgen ni obran en los registros de RRHH de éste organismo, antecedente y/o evidencia alguna o indicios, que indique que la Sra. Graciela Noemí Martín, se haya desempeñado laboralmente en la Subsecretaría de Trabajo (...) con fecha posterior al 10/12/2015; Que en fecha 22/06/2017, se emitió la Resolución N° 0622/17 (...) le fue fehacientemente notificada a la peticionante de autos, siendo que ésta, nunca controvertió ni impugnó en plazo de ley dicho Acto Administrativo, encontrándose el mismo firme, regular y estable a la fecha (...) Que, en virtud de los extremos y consideraciones de hecho esgrimidos (...) ésta Área de la Subsecretaría de Trabajo... es de la opinión de que debe rechazarse palmariamente el reclamo incoado por la actora peticionante...”*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo(...) Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”*;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que la requirente solicitó la reincorporación a su puesto de trabajo en el marco del Decreto N° 2538/15. Por un lado, indicó que *“...durante el período transcurrido desde diciembre del año 2015 a agosto de 2016,*

no percibí salario alguno por las tareas realizadas...”, no obstante por otro lado manifestó que “...si bien me encuentro a disposición desde diciembre de 2015 no tengo asignación de tareas...”, por lo que no logra comprenderse si realmente se desempeñó o no en 2016 y, en su caso, dónde se habría desempeñado en el lapso por ella indicado, máxime si no tenía tareas asignadas y si con posterioridad al 10 de diciembre de 2015 figuraba en el sistema como inactiva;

Que en los considerandos del mencionado Decreto N° 2538/15 se expresa que *“...resulta conveniente, efectuar modificaciones en la planta funcional aprobada mediante Decreto N° 1452/13, del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo (...) en virtud a lo establecido en el Decreto N° 3066/14, la presente Norma Legal se tramita como excepción al mismo...”* y posteriormente en el artículo 4° designa, a partir del 01 de diciembre de 2015, en la planta permanente de la ex Subsecretaría de Gestión de Empleo a varias personas, entre las que se encuentra la señora Martín, indicándose en el artículo 5° que *“... los agentes del Anexo Único continuarán cumpliendo las funciones en los cargos, categorías políticas y adicionales asignados (...) con anterioridad a la presente (...) mientras dure la presente gestión de gobierno y/o sea necesario contar con sus servicios...”*;

Que respecto al Decreto indicado precedentemente cabe advertir que el mismo hace mención a una modificación en la planta funcional del entonces Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, aprobada por Decreto N° 1452/13, por lo que corresponde advertir que habiéndose expedido y tomado intervención en dicho caso la Coordinación de Administración Financiera y Control, tal como surge de los considerandos del mismo, al tratarse de una modificación debería haber corrido la misma suerte. No obstante de los considerandos del Decreto N° 2538/15 no se extrae ninguna intervención de las áreas competentes para el dictado de la mencionada norma, sino sólo que se emite como excepción al Decreto N° 3066/14. Asimismo, resulta dable destacar que el artículo 34° inciso 9) de la Ley 2141, enumera dentro de las funciones de la Dirección Provincial de Finanzas, la de intervenir en los requerimientos de cargos de planta de personal y su control;

Que por otro lado corresponde indicar que por Ley 2939 del 04 de diciembre de 2014 se aprobó el escalafón único funcional y móvil para todos los trabajadores comprendidos en el CCT del personal de la Secretaría de Trabajo, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente, mediante Decreto N° 204/15 del 12 de febrero de 2015 se convalidó el Acta N° 3 de la CIAPP y en el artículo 2° se aprobó a partir del 01 de enero de 2015 el encasillamiento inicial provisorio para los agentes detallados en el Anexo I, no encontrándose mencionada la reclamante en el mismo;

Que seguidamente, mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016 se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el Anexo Único, no encontrándose tampoco a la requirente entre los detallados;

Que por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16 estableciéndose que *“...la misma es a partir del día 1° de enero de 2015”*;

Que cabe señalar que al emitirse el Decreto N° 2538/15, que la requirente alega como fundamento de su reincorporación, el personal de la Subsecretaría de Trabajo se encontraba comprendido en el CCT - Ley 2939, por lo que deberían haberse seguido las pautas allí establecidas, no correspondiendo la aplicación de una norma por fuera del mismo;

Que así, para el encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante Ley 3198. Sin embargo, la requirente no consta en los respectivos Decretos de encasillamiento, figurando en el Sistema Provincial de Recursos Humanos con estado inactivo y con desempeño de funciones hasta el término de aquella gestión de gobierno, es decir al 10 de diciembre de 2015;

Que asimismo, ante el reclamo de la señora Martín, se expidió oportunamente el entonces Ministerio de

Seguridad, Trabajo y Ambiente, mediante Resolución N° 622/17, rechazando su petición ya que no fueron requeridos nuevamente sus servicios luego de terminada la gestión de gobierno para la cual había sido designada;

Que por ello, corresponde reiterar que al momento de emitirse el Decreto N° 2538/15, en fecha 09 de diciembre de 2015, se encontraba vigente el CCT - Ley 2939, siendo este Convenio de plena aplicación y no pudiendo transgredirse el mismo. En virtud de ello, el Decreto alegado por la requirente carece de ejecutividad;

Que además no se advierte el cumplimiento de los requisitos de ingreso al organismo que se indican en el artículo 24° del CCT, Ley 2939, el que dice: *“El ingreso al Organismo, será mediante régimen de concurso. El ingresante debe reunir y cumplimentar los siguientes requisitos indispensables: a) existencia previa de vacante (...) f) rendir prueba de antecedentes y/u oposición para el ejercicio del puesto de trabajo a desempeñar (...) h) aprobar el concurso de ingreso...”*, entre otros;

Que por último, respecto al pedido de haberes adeudados realizado por la requirente, cabe mencionar que no sólo no se acreditó la prestación de funciones, sino que ella misma indicó que no realizó tareas y encontrarse a disposición desde diciembre de 2015, no correspondiendo pago alguno sin contraprestación;

Que consecuentemente, luego de analizar la solicitud de la requirente sin arribar a una respuesta favorable, se destaca que al momento del dictado del Decreto N° 2538/15 se encontraba vigente el CCT - Ley 2939, por lo que se concluye que no se dan los recaudos para proceder a la reincorporación requerida, ni al pago de los salarios que considera adeudados;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Graciela Noemí Martín;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 367/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora GRACIELA NOEMÍ MARTÍN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

